



Señora
Dra. Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ab. Carlos David Vera Cedeño, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo, dentro del caso No. 1072-21-JP, ante usted comparezco y dando cumplimiento a lo ordenado por vuestra Autoridad, remito a usted el informe requerido, bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

1.1. Con fecha 29 de abril del 2021, se resolvió a acción de protección dentro de la causa No. 2371-2019-01605. En dicha sentencia en cuanto a la reparación integral se ordenó lo siguiente:

“... b) REPARACIÓN INTEGRAL

De acuerdo con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales teniendo en cuenta que la reparación integral debe realizarse en función de la violación, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida, como medidas de reparación integral se ordena:

1. Se indica que esta sentencia se constituye perse en una forma de reparación a su favor.

2. De conformidad con lo que prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación económica a favor de cada uno de los afectados, o víctimas identificadas en esta acción, cargo de la empresa Furukawa Plantaciones S.A.; su cuantificación la realizará un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura siguiendo las reglas previstas en la sentencia 011-16-SEP-CC, teniendo en cuenta como parámetros el tiempo que han vivido y trabajado bajo esas condiciones, pérdida de miembros y/o amputaciones de ser el caso; y como referencia se tomará los valores de liquidación determinadas según el Ministerio de Trabajo(fs. 1824) y demás normas de materia laboral aplicables, así como los documentos que obran del recaudo procesal o los que se presenten para la elaboración del informe pericial.



3.Como medida de compensación económica o patrimonial, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, deberá reparar a las victimas con la cantidad de cinco hectáreas de tierra rural o en su defecto el equivalente en valor monetario comercial, para lo cual se tomará como referencia el valor promedio comercial de 5 hectáreas en propiedades ubicadas entre el Km. 42 y 33 de la vía Santo Domingo a Quevedo. Mientras no se dé cumplimiento a esta parte de la reparación, persistirán las medidas cautelares dictadas en la presente causa, que prohíben el desalojo de las víctimas.

4.Como medidas de satisfacción, se dispone que Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, brinde acompañamiento económico y jurídico este último deberá ser aceptado por la víctima, en caso de negativa se brindará solo económico hasta lograr la inscripción del ciudadano JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO en el Registro Civil ya sea que se necesite para el efecto el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

5.Como medida de satisfacción, se dispone que Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador brinde el acompañamiento económico y jurídico este último previa aceptación de la víctima, si no lo acepta solo se realizará en valor monetario hasta obtener la regularización migratoria a la señora RODRIGUEZ BAUTE YANISLEN.

6.Se dispone además que Furukawa Plantaciones C.A. publique en los diarios de mayor circulación en el país y de la ciudad de Santo Domingo disculpas públicas, las cuales deberán incluir los nombres de las víctimas de esta acción y sus derechos vulnerados.

7.Se dispone que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio De Inclusión Económica y Social publiquen en sus páginas web las disculpas públicas las cuales deberán incluir los nombres de las víctimas de esta acción y sus derechos vulnerados.

8.Al Ministerio de Trabajo como garantía de no repetición se le impone la obligación de vigilar de manera permanente en las Haciendas: Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B; propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., a fin de que los actos descritos en esta sentencia no se vuelvan a repetir.

9. Como medida de rehabilitación, al Ministerio de Salud Pública se le dispone brinde atención psicológica y médica a las víctimas, lo cual incluirá el tratamiento, prótesis, medicinas y lo demás necesario para el restablecimiento en la medida de lo posible de la salud de los accionantes.

10. Como medida de satisfacción, el Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá promover y fomentar la inclusión económica y social de las víctimas de esta acción, reducir la brecha de pobreza existente, mediante la eliminación de condiciones que restringen el goce de sus derechos económicos sociales y culturales.

11. Como obligación de remitir a la Autoridad competente para investigación y sanción, se dispone que oficiar al Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que determine si la tierra rural propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., comprendida en las Haciendas: Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B. cumplen su función social y ambiental, o los parámetros posibles para su afectación, de ser el caso se procederá conforme a derecho.

12. Como obligación de remitir a la Autoridad competente para investigación y sanción, se dispone que oficiar al Ministerio de Ambiente y Agua, fin de que en el marco de sus competencias investigue y sancione posibles responsabilidades, por presunto daño a la naturaleza y el agua, entre otras afectaciones, por la práctica de monocultivos y más circunstancias ocurridas en las Haciendas: Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B; propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., utilizadas para el cultivo de abacá.

13. De conformidad con lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia...”



14. Como medida de satisfacción el Ministerio de Inclusión Económica y Social en coordinación con el Ministerio de Educación, la primera facilitará el acceso como forma de inclusión social, y la segunda inscribirá a las víctimas de esta causa en programas de alfabetización, educación básica o educación secundaria, según sea el caso. Lo anterior deberá contar con la aceptación de las víctimas”.

1.2. Con fecha 11 de mayo del 2021, las 17h30, se aclara la sentencia en lo siguiente:

“...2) Respecto a lo indicado en el acápite, VI.RESOLUCIÓN, letra b), numeral 3, se aclara la sentencia y se dispone en consecuencia: “3. Como medida de compensación económica o patrimonial, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, deberá reparar con la cantidad de cinco hectáreas de tierra rural o en su defecto con el equivalente de su valor monetario comercial, a favor de cada una de las víctimas de esta acción, para el cálculo del valor monetario se tomará como referencia el valor promedio comercial de 5 hectáreas en propiedades ubicadas entre el Km. 42 y 33 de la vía Santo Domingo a Quevedo. Mientras no se dé cumplimiento a esta parte de la reparación, persistirán las medidas cautelares dictadas en la presente causa, que prohíben el desalojo de las víctimas...”

SEGUNDO.- EJECUCIÓN.-

2.1. Con fecha 26 de mayo del 2021, las 11h21, se concede el recurso de apelación de la decisión adoptada en instancia. Se debe destacar que tanto la parte accionada como la accionante recurrieron la decisión, razón por la cual en este punto se debe hacer énfasis en el contenido de la parte final del inciso primero de Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que establece: “La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...” Y es en tal virtud, que habiendo recurrido el legitimado activo y los pasivos, se suspendió la fase de ejecución hasta obtener la resolución del Tribunal de Alzada.

2.2. Con fecha 14 de junio de 2021, a las 15h45, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial avoca conocimiento en la causa.

2.3. Posteriormente con fecha 11 de agosto del 2021, comparece el accionante solicitando la ejecución de la parte no impugnada de la sentencia de instancia, esto al amparo del Art. 264 de COGEP, que establece: “....264.- La parte



legitimada para presentar el recurso podrá apelar parcialmente la resolución, en cuyo caso se ejecutará la parte no impugnada...”.

2.4. Con fecha 27 de septiembre del 2021, a las 10h48 se resuelve iniciar la fase de ejecución con los argumentos siguientes:

“...VISTOS.- Por haberme e integrado a funciones después de hacer uso de licencia, vuelvo avocar conocimiento en la presente causa y en virtud de su estado se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Comparece el señor SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, y solicita la reforma del auto de fecha 04 de agosto del 2021 a las 16h27, que no atiende el pedido de ejecución de la sentencia; ante lo cual se corrió traslado a la parte accionante a fin de que se pronuncie de conformidad con lo que prevé en el tercer inciso del Art. 255 del COGEP, sin que hasta la presente fecha hayan emitido pronunciamiento alguno.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del Art. 254 del COGEP, es “admisible la reforma en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda”.-

TERCERO.- Revisados los recaudos procesales se establece que tanto la parte accionante como accionada han recurrido a la sentencia de instancia, por lo cual mediante auto de fecha 26 de mayo del 2021, a las 11h21, acápite segundo, letra b), se indicó que respecto a la fase ejecución se aplicará lo previsto en la parte final del primer inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir que al haber recurrido ambas partes no se continuó con la ejecución de la sentencia y por ende con la parte de la reparación integral. Criterio que fue ratificado en el auto de fecha 04 de agosto del 2021 a las 16h27.

CUARTO.- Al amparo de lo previsto en el Art. 2 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe tener en cuenta para resolver las causas de garantías jurisdiccionales el principio de aplicación mas favorable a los derechos, que prevé la posibilidad en el caso que hubiese varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona, así como obligatoriedad de administrar justicia constitucional, por la cual no puede suspenderse ni denegarse justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. En esa



misma línea argumentativa, el Art. 264 del COGEP, en su parte final indica: "...La parte legitimada para presentar el recurso podrá apelar parcialmente la resolución, en cuyo caso se ejecutará la parte no impugnada...", por lo que resulta procedente la ejecución de la sentencia en los numerales 2, 3, 6, 7,8,9, 10, 11 y 12, del acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, en consecuencia con el presente auto se dispone el inicio de la ejecución de la sentencia en la parte no impugnada, de la siguiente manera:

a) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 2), de la sentencia en ejecución, se ordena:

i) Con el sorteo que antecede se nombra como perito Ing. CALLE CAMACHO KARLA JOHANNA PERITO, con C.C. 1803125259, con teléfono: 032526218 / 0992583919, correo electrónico: karlacalle86@gmail.com, a fin de que realice el cálculo de la reparación económica dispuesta en sentencia.

ii) Se conmina a las partes a presentar los documentos pertinentes que servirá de base para el informe pericial, bajo el apercibimiento que el informe se lo realizará con la documentación que llegaren a presentar las partes y la que obra del expediente, para la recepción de la documentación se establece como término máximo quince días, contados desde la presente fecha.

iii) El perito antes nombrado, será posesionado al día posterior de fenecido el término para la recepción de documentación, para el cumplimiento de esta diligencia deberá concurrir en el día indicado a esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Abraham Calazacón y Rio Toachi, Edificio Judicial del cantón Santo Domingo.

iv) El término para la presentación del informe es de treinta días, contados a partir del día señalado para la posesión del perito

v) Tomando en cuenta las reglas de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 011-16-SIS-CC, que establece entre otras cosas, que serán admisibles máximo dos peritajes; no es procedente la elaboración de un informe general, porque en la presente causa se ordenó la reparación económica a favor de cada uno de los afectados o víctimas, en consecuencia el perito deberá realizar el cálculo de la reparación económica y presentación de informe de manera individual por cada uno y por lo tanto el informe que sobre una víctima se realice se considerará

como el primer peritaje, con todas las consecuencias que esto acarrea como la realización de un segundo peritaje, así como la corrección, ampliación o aclaración y el derecho a recurrir de manera individual al primero o segundo según como corresponda, con tales antecedentes de conformidad con lo establecido en el Art. 30 letra a), b) numeral 5 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se fija la cantidad del 30% de una remuneración básica unificada del trabajadora en general, por informe pericial que se realice de cada víctima de esta acción constitucional; la cancelación de los honorarios del perito estará a cargo de Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador.-

b) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 3), de la sentencia en ejecución, se ordena:

Previo a dispone lo que corresponda, las víctimas a través de sus defensores deberán hacer conocer a esta Autoridad Judicial los nombres y apellidos de los accionantes cuya voluntad sea el recibir las tierras correspondientes o su valor monetario.

c) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 6), de la sentencia en ejecución, se ordena:

Furukawa Plantaciones C.A. deberá publicar en los diarios de mayor circulación en el país y de la ciudad de Santo Domingo disculpas públicas, las cuales deberán incluir los nombres y apellidos de las víctimas, los derechos vulnerados, el reconocimiento expreso de la violación, el reconocimiento público de responsabilidad y las debidas disculpas por los daños causados.

d) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 7), de la sentencia en ejecución, se ordena:

El Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio De Inclusión Económica y Social publiquen en sus páginas web las disculpas públicas, las cuales deberán incluir los nombres y apellidos de las víctimas, los derechos vulnerados, el reconocimiento expreso de la violación, el reconocimiento público de responsabilidad y las debidas disculpas por los daños causados.

e) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 8), de la sentencia en ejecución, se ordena:

i) Al Ministerio de Trabajo como garantía de no repetición se le impone la obligación de vigilar de manera permanente en las Haciendas: Flora,

Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B; propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., a fin de que los actos descritos en esta sentencia no se vuelvan a repetir.

ii) El Ministerio de Trabajo deberá informar a esta Autoridad de manera periódica sobre las visitas, los hallazgos encontrados, y las actividades realizadas para la corrección o sanción según corresponda.

f) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 9), de la sentencia en ejecución, se ordena:

i) Al Ministerio de Salud Pública se le dispone brinde atención psicológica y médica a las víctimas, lo cual incluirá el tratamiento, prótesis, medicinas y lo demás necesario para el restablecimiento en la medida de lo posible de la salud de los accionantes.

ii) Se remitirá un oficio al Ministerio de Salud con el listado de los accionantes de manera que se les pueda brindar la atención.

g) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 10), de la sentencia en ejecución, se ordena:

i) El Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá promover y fomentar la inclusión económica y social de las víctimas de esta acción, reducir la brecha de pobreza existente, mediante la eliminación de condiciones que restringen el goce de sus derechos económicos sociales y culturales.

ii) Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá iniciar y presentar a esta Autoridad, el diseño de los proyectos que se estimen necesarios.

h) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 11), de la sentencia en ejecución, se ordena:

Como obligación de remitir a la Autoridad competente para investigación y sanción, se dispone que oficiar al Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que determine si la tierra rural propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., comprendida en las Haciendas: Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza,



Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B. cumplen su función social y ambiental, o los parámetros posibles para su afectación, de ser el caso se procederá conforme a derecho.

i) Respecto al acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 12), de la sentencia en ejecución, se ordena:

Como obligación de remitir a la Autoridad competente para investigación y sanción, se dispone que oficiar al Ministerio de Ambiente y Agua, fin de que en el marco de sus competencias investigue y sancione posibles responsabilidades, por presunto daño a la naturaleza y el agua, entre otras afectaciones, por la práctica de monocultivos y más circunstancias ocurridas en las Haciendas: Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B; propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., utilizadas para el cultivo de abacá.

j) A FURUKAWA Plantaciones C.A. del Ecuador, al Ministerio de Trabajo, al Ministerio Inclusión Económica Social se los considerará como notificada en sus casilleros judiciales.

k) Al Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Ambiente y Agua, se les notificará mediante oficio y deprecatorio dirigido a uno de los Señores Jueces de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

l) La ejecución de la sentencia de primer nivel, se efectúa bajo prevenciones legales del Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.

Siga actuando en calidad de Secretaria la Ab. Verónica Zambrano Almeida.- NOTIFIQUESE..."



2.5. Con fecha 15 de octubre del 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo resolvió el recurso de apelación planteado; y, en cuanto a la reparación integral dispuso lo siguiente:

“...SEPTIMO.- Por lo expuesto, este Tribunal de Apelación, en uso de las facultades permitidas por la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionada, Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, reformular la sentencia subida en grado, ya que la reparación económica y medida de compensación económica o patrimonial que se dispone en los números 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, debe sujetarse a lo previsto en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reparación integral que, una vez establecido el valor en proporción a los derechos afectados, debe garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los Arts. 76 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocer la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, del derecho al trabajo, del derecho a la salud, del derecho a la educación, del derecho a la seguridad social, a la vivienda digna, y a la identidad de los 123 accionantes por parte de la empresa accionada Furukawa Plantaciones C.A. y; en consecuencia, negar el recurso parcial de apelación interpuesto por el señor Segundo Arquímedes Ordoñez Belberde, Procurador Común de los accionantes, respecto del efecto inter comunis de las personas que no fueron parte de este proceso.

Negar el pedido de los accionantes para que se incluya al Ministerio del Interior, como ente vulnerador de los derechos de los accionantes ya que, conforme se analiza en la sentencia de primer nivel en el párrafo 130, no basta afirmar que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, sino que es necesario comprobar las omisiones en las que hubiera incurrido dicha entidad del sector público.

Negar de igual manera, el pedido de los accionantes para que se declare vulnerados los derechos de los trabajadores de la empresa Furukawa por parte de los funcionarios de los Ministerios de Salud, de Trabajo, de Educación y de Inclusión Económica y Social, como entidades del sector



público y organismos del Estado Ecuatoriano, por no haberse probado ninguna vulneración de sus derechos.

La reparación integral dispuesta por el Juez de primer nivel a favor de cada uno de los accionantes y en contra de la empresa Furukawa Plantaciones S.A., si bien se relaciona y es proporcional a los daños ocasionados por la vulneración de los derechos ya reconocidos, su cuantificación económica y consecuente pago, debe ser objeto de la reclamación legal prevista en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como medida de satisfacción por el daño ocasionado al ciudadano José Clemente Chávez Angulo, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde acompañamiento jurídico hasta lograr su inscripción en el Registro Civil, ya sea que se necesite para el efecto, el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

Como medida de satisfacción por el daño ocasionado a la ciudadana Yanislen Rodríguez Baute, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde el acompañamiento jurídico necesario hasta obtener su regularización migratoria en El Ecuador.

Se niega el pedido para que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, publiquen en sus páginas web, las disculpas públicas al no considerar a sus funcionarios, vulneradores de los derechos de los accionantes.

El Ministerio de Trabajo, dentro del ámbito de sus atribuciones, vigilará de manera permanente en las haciendas Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B de propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., que los actos de vulneración de derechos descritos en esta sentencia, no se vuelvan a repetir.

El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de quien corresponda, brindara atención psicológica y médica a los accionantes, en la que se incluirá el tratamiento, la dotación de prótesis y medicinas para el restablecimiento y conservación de la salud de los accionantes.



No se dispone ninguna medida de satisfacción o reparación al Ministerio de Inclusión Económica y Social, entidad que deberá cumplir sus funciones en el seguimiento de este caso, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley.

El Ministerio de Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias, deberá seguir investigando los presuntos daños a la naturaleza y al agua, entre otras afectaciones, por la práctica de monocultivos y más circunstancias ocurridas en las Haciendas Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B de propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., utilizadas para el cultivo de abacá.

De conformidad con lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el seguimiento en el cumplimiento de esta sentencia.

Una vez ejecutoriada esta sentencia y al amparo de lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el término de tres días, la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia, remitirá copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento, eventual selección y revisión.

En relación al pedido de nulidad presentado por el Dr. Luis Joel Torres Suquilanda, en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Trabajo por falta de notificación al correo: cordiacionjuridica@trabajo.gob.ec a la convocatoria audiencia para escuchar a las partes procesales ante este Tribunal, se niega lo solicitado en vista de la razón sentada por la Secretaria que certifica haberse notificado a otros correos electrónicos señalados igualmente por dicha institución, lo que no limita el derecho a la defensa, tanto más que dicha audiencia era para escuchar a las partes y no para resolver.

Una vez sentada la razón de ejecutoria, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. Notifíquese...”



2.6. Con fecha 9 de noviembre del 2021, las 16h07, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo resolvió aclarar la sentencia en el siguiente aspecto:

“...VISTOS.- El accionado JOSE ADRIAN HERRERA VILLENA, en su calidad de Gerente General de la compañía FURUKAMA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, por intermedio de sus patrocinadores Abogados Ismael Quintana Garzón y Sergio Garnica Gómez, en escrito de fecha 19 de octubre del 2021, las 14h27, solicita se aclara y amplié la sentencia emitida por este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 15 de octubre del 2021, integrada por los Doctores Jorge Efraín Montero Berrú (voto salvado), Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderon Calderon. Al respecto de esta petición, el Tribunal de mayoría considera: PRIMERO.- La invariabilidad de los fallos, es requisito fundamental de la seguridad jurídica, preceptuada en el Art. 82 de la Constitución de la República, además integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art. 75 ibídem. SEGUNDO.- En la memorial ampliación, basada en la infra norma legal del Art. 253 del Código General de Procesos, no puede utilizarse para transgredir las conclusiones previamente establecidas en la Sentencia, sustentadas en normas constitucionales; tampoco puede pretenderse, mediante la petición de ampliación, cambiar el sentido de la parte dispositiva de la resolución. El inciso segundo del Art. 255 del Código General de Procesos, dispone: “...La solicitud de aclaración o ampliación de la sentencia, deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo se rechazarán de plano...”. TERCERO.- El Tribunal de mayoría considera lo siguiente: 1).- En relación al pedido de aclaración de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador respecto a la reparación económica es necesario recordar que habiéndose constatado la violación de derechos constitucionales procede la reparación integral de conformidad con los artículos 86, numeral 3, de la Constitución de la República; y, del artículo 17 numeral 4 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mencionados en la sentencia emitida por este Tribunal. Por tanto, la fijación del monto pecuniario no se puede resolver en sentencia de garantía, sino por cuerda separada. Esto, por cuanto la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al control de excesos en los que el Juez Constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar los derechos constitucionales de la contraparte para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso. (Sentencia No. 004-13-SAN-CC dictada

por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0015-10-AN, publicada en el R.O. Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013). En este sentido, la reparación integral económica es una sola y no puede ser superpuesta con reparaciones sucesivas o adicionales. De allí, que este Tribunal de Alzada haya dispuesto que los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia venida en grado, se sujeten a lo dispuesto en la ley y ambos se conjuguen en una única reparación económica que deberá determinarse conforme lo ha señalado la Corte Constitucional; tal como queda expresado anteriormente, este Tribunal está impedido de hacer una determinación económica en dinero a ser entregada a los accionantes, mucho menos puede permitir que exista una reparación patrimonial adicional o determinar número alguno de hectáreas, pues de hacerlo estaría contraviniendo las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia. La tasación debe hacerse en un proceso independiente, por cuerda separada, que garantice el debido proceso, la seguridad jurídica, la legítima defensa de las partes y que esté acorde, en proporción, a los derechos afectados. 2).- En cuanto a la permanencia de las medidas cautelares, es necesario recordar que las medidas cautelares son preventivas y provisionales. Su vigencia se mantiene hasta que se dicte sentencia y habiéndose emitido resolución por parte de este Tribunal de Alzada, resuelto el fondo de problema jurídico planteado, ya no existe amenaza grave de violar un derecho, así como tampoco la inminencia de violación a derechos. Por tanto, aquellas no pueden subsistir y en este sentido, han sido revocadas de pleno derecho. 3).- En cuanto a la referencia constante en el último párrafo del quinto considerando de la sentencia, que señala que no es procedente aceptar el pedido para que se extienda la vulneración de derechos hacia otras personas, es criterio de este Tribunal que no se puede generalizar la vulneración de derechos de los accionantes a otras personas que pudieron haber estado en la misma situación, ya que es necesario verificar la situación en que estos vivieron en su época; por lo que, es primordial su comparecencia para establecer, con los medios probatorios necesarios y a través del debido proceso, las condiciones y situaciones individuales de cada uno. 4).- En lo referente a la prohibición del trabajo infantil, la sentencia dictada por este Tribunal ha sido muy clara en señalar que de la prueba testimonial y documental que existe en la presente causa; principalmente, la Resolución No. MDTDRTSP520192875R4ISG de fecha 15 de febrero de 2019, se ha evidenciado que en la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, se encontraron trabajando menores de edad en diferentes actividades, lo que produjo que la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, haya impuesto una multa de USD 3.000. No obstante a este respecto, dentro

del trámite de esta Acción de Protección por parte del Juez de instancia; así como, durante el conocimiento de la causa y su expediente por parte de este Tribunal, no se puede establecer que esta sea una práctica generalizada, permanente o mantenida en las haciendas de la compañía, ya que para emitir la resolución se han considerado las pruebas aportadas al proceso durante su tramitación y que comprenden un evento específico. De allí, nuestra decisión de que el Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia, realice una vigilancia permanente en las haciendas de la compañía con el fin de que los actos de vulneración de derechos no se vuelvan a repetir, pues se entiende que a la fecha están subsanados. CUARTO.- Por todo lo expuesto, se acepta la petición de aclaración y ampliación solicitada por la parte accionada; y, en todo lo demás las partes litigantes estarán a lo dispuesto en la sentencia de fecha 15 de octubre del 2021. El Juez provincial Dr. Jorge Efraín Montero Berrú, integrante del Tribunal de Alzada, no emite criterio alguno en el presente auto, en razón de haber salvado su voto. Siga actuando la Dra. Ximena Chiriboga Paredes, en su calidad de Secretaria Relatora de esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. NOTIFÍQUESE...”

2.7. La perito designada para cuantificar la reparación económica con fecha 30 de noviembre del 2021 a las 09h22, y el 01 de diciembre de 2021, a las 10h00 comparece y solicita la ampliación del término otorgado para realizar la reparación integral.

2.8. Con fecha 09 de diciembre del 2021 a las 09h38, la Secretaría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo remite el proceso con la decisión del Tribunal de Alzada para la ejecución.

2.9. Con fecha 20 de diciembre del 2021 a las 09h21, comparece la defensa de los accionantes y refiere que la perito designada para establecer el monto de la reparación económica fue trabajadora de la Empresa Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador.

2.10. Con fecha 10 de enero del 2022, las 15h59, con la recepción del proceso se resolvió lo siguiente:

“...VISTOS.- Vuelvo avocar conocimiento en la presente causa por encontrarme con licencia por enfermedad, y en virtud de su estado se dispone lo siguiente:

PRIMERO.-

a) Póngase en conocimiento a las partes con la recepción del proceso con la ejecutoria del Superior, para su cumplimiento, y en lo principal la decisión de mayoría de los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes en lo principal resuelven lo siguiente:

“...1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionada, Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, reformar la sentencia subida en grado, ya que la reparación económica y medida de compensación económica o patrimonial que se dispone en los números 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, debe sujetarse a lo previsto en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reparación integral que, una vez establecido el valor en proporción a los derechos afectados, debe garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los Arts. 76 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocer la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, del derecho al trabajo, del derecho a la salud, del derecho a la educación, del derecho a la seguridad social, a la vivienda digna, y a la identidad de los 123 accionantes por parte de la empresa accionada Furukawa Plantaciones C.A. y; en consecuencia, negar el recurso parcial de apelación interpuesto por el señor Segundo Arquímedes Ordoñez Belberde, Procurador Común de los accionantes, respecto del efecto inter comunis de las personas que no fueron parte de este proceso.

2. Negar el pedido de los accionantes para que se incluya al Ministerio del Interior, como ente vulnerador de los derechos de los accionantes ya que, conforme se analiza en la sentencia de primer nivel en el párrafo 130, no basta afirmar que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, sino que es necesario comprobar las omisiones en las que hubiera incurrido dicha entidad del sector público.

3. Negar de igual manera, el pedido de los accionantes para que se declare vulnerados los derechos de los trabajadores de la empresa Furukawa por parte de los funcionarios de los Ministerios de Salud, de Trabajo, de Educación y de Inclusión Económica y Social, como entidades del sector público y organismos del Estado Ecuatoriano, por no haberse probado ninguna vulneración de sus derechos.

4. La reparación integral dispuesta por el Juez de primer nivel a favor de cada uno de los accionantes y en contra de la empresa Furukawa Plantaciones S.A., si bien se relaciona y es proporcional a los daños



ocasionados por la vulneración de los derechos ya reconocidos, su cuantificación económica y consecuente pago, debe ser objeto de la reclamación legal prevista en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Como medida de satisfacción por el daño ocasionado al ciudadano José Clemente Chávez Angulo, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde acompañamiento jurídico hasta lograr su inscripción en el Registro Civil, ya sea que se necesite para el efecto, el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

6. Como medida de satisfacción por el daño ocasionado a la ciudadana Yanislen Rodríguez Baute, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde el acompañamiento jurídico necesario hasta obtener su regularización migratoria en El Ecuador.

7. Se niega el pedido para que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, publiquen en sus páginas web, las disculpas públicas al no considerar a sus funcionarios, vulneradores de los derechos de los accionantes.

8. El Ministerio de Trabajo, dentro del ámbito de sus atribuciones, vigilará de manera permanente en las haciendas Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B de propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., que los actos de vulneración de derechos descritos en esta sentencia, no se vuelvan a repetir.

9. El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de quien corresponda, brindara atención psicológica y médica a los accionantes, en la que se incluirá el tratamiento, la dotación de prótesis y medicinas para el restablecimiento y conservación de la salud de los accionantes.

10. No se dispone ninguna medida de satisfacción o reparación al Ministerio de Inclusión Económica y Social, entidad que deberá cumplir sus funciones en el seguimiento de este caso, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley.

11. El Ministerio de Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias, deberá seguir investigando los presuntos daños a la naturaleza y al agua,

entre otras afectaciones, por la práctica de monocultivos y más circunstancias ocurridas en las Haciendas Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B de propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., utilizadas para el cultivo de abacá.

12. De conformidad con lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el seguimiento en el cumplimiento de esta sentencia...”

b) La empresa accionada FURUKAWA PLANTACIONES C.A, se la considerará notificada a sus casilleros judiciales señalados para el cumplimiento de esta Sentencia

c) Las demás instituciones citadas por la sentencia de mayoría de la Corte para el cumplimiento de esta Sentencia, esto es:

1) El Ministerio de Trabajo, se lo considerará notificada a sus casilleros judiciales señalados en esta instancia;

2) La Defensoría del Pueblo del Ecuador, se la considera notificada para el cumplimiento de esta sentencia a sus casilleros judiciales.

3) El Ministerio de Salud Pública, se lo notificará mediante oficio por no haber señalado casilla judicial.

SEGUNDO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BABERDE, en virtud de su contenido se dispone lo siguiente:

Se pone en conocimiento a la parte accionada Furukawa fin de que se pronuncie sobre el mismo en el término de tres días.

Se pone en conocimiento a la perito Karla Johanna Calle Camacho, a fin de que se pronuncie sobre el mismo en el término de tres días.

TERCERO.- Agréguese al proceso el oficio suscrito por la señora Dra. Ximena Chiriboga, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, en virtud de su contenido se dispone lo siguiente: Dejando copias certificadas para continuar con la ejecución, remítase a la



brevedad posible el proceso a la Corte Constitucional para los fines consiguientes.

Siga actuando en calidad de Secretaria la señora Ab. Veronica Zambrano Almeida.- NOTIFIQUESE...”

2.11. Con fecha 13 de enero del 2022, a las 13h01, comparece Furukawa Plantaciones C.A para manifestar su posición respecto a la designación de la perito.

2.12. Con fecha 13 de enero del 2022, a las 15h28 comparece la perito Karla Calle Camacho manifestando su posición respecto a los argumentos esgrimidos por la defensa de los accionantes, respecto a que ella habría sido trabajadora de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador

2.13. Con fecha 28 de enero del 2022 se remite el proceso a la Corte Constitucional en razón de haberse propuesto acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.

2.14. Con fecha 17 de febrero del 2022, comparece la Ing. Karla Calle Camacho y presenta su excusa para continuar siendo perito dentro de la presente causa.

2.15. Con fecha 03 de marzo del 2022 a las 17h01, el suscrito Juez resuelve lo siguiente:

“...Continuando con el trámite de la causa se dispone:

PRIMERO: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Ab. Adrián Herrera en su calidad de Gerente General de Furukawa Plantación C.A. del Ecuador, así como los escritos presentados por la señora Ing. Karla Calle Camacho, perito liquidador, en base a sus contenidos se dispone lo siguiente:

Respecto a la solicitud de la parte accionante, de apartar a la perito por haber sido trabajadora de Furukawa, se analizan los siguientes aspectos en su orden:

En el COGEP, y en el Reglamento Del Sistema Pericial Integral De La Función Judicial, no se ha determinado la posibilidad que un perito pueda ser apartado de su cargo durante su pericia, ni tampoco revocar o dejar sin efecto su nombramiento.



En el COGEP como causal de excusa de los juzgadores en el Art. 22 numeral 9, se establece: "...Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios..."; sobre esta norma se destaca, que no determina en que momento la persona debe recibir estos derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios, si ex ante o ex post a la realización del peritaje o si debe existir algún motivo en específico para su entrega, por ende se entiende que se encuentra en estos supuestos jurídicos la persona por cualquier motivo reciba en cualquier momento de alguna de las partes lo antes referido; tampoco en el COGEP se regula posibilidad de excusa de los peritos.- ii) El Reglamento Del Sistema Pericial Integral De La Función Judicial se prevé entre las causales de excusa la del Art. 19 numeral 1 letra d) que dice: "...Los peritos podrán presentar su excusa debidamente documentada dentro del proceso, en los siguientes casos: d) Las demás que determine la ley...", ante esto debemos obligatoriamente recurrir al Código Orgánico General de Procesos que contiene las causales de excusa, lo que enmarcaría el supuesto fáctico a resolver con la causal prevista en el Art. 22 numeral 9 del COGEP.-

Es necesario hacer un paréntesis en este punto, que si bien el COGEP no establece que los peritos pueden acogerse a las causales de excusa de los juzgadores siendo una anomia evidente, en contrario sensu al Art. 511 numeral 3 del COIP, que si prevé la posibilidad que el perito se excuse con las causales del Juez el Reglamento establece que los peritos pueden excusarse, y al preverse la posibilidad de que se presenten excusas por las "demás que determine la Ley", se debe recurrir al Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria que determina las demás causales de excusa posibles.

En el sub lite, se determina que la perito Ing. Karla Calle Camacho fue trabajadora en relación de dependencia de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, por lo que recibió como parte del ejercicio de su trabajo valores de parte de dicha compañía, con estas anotaciones la perito en referencia se encuentra inmersa en la causal de excusa prevista en el Art. 22 numeral 9 del COGEP, con tales antecedentes SE ACEPTA la excusa presentada por la perito Ing. Karla Johanna Calle Camacho.-

Respecto al sorteo y designación de la Ing. Karla Calle para que desempeñe la función de perito a fin de realizar el cálculo de la reparación económica, hay que hacer énfasis que dicho sorteo se realiza por parte de este Juzgador por medio del sistema SATJE de manera automática, tal como se verifica de la actuación constante en el sistema SATJE con fecha



27 de septiembre del 2021 a las 09h20, sorteo que se realiza de manera previa, pues de acuerdo a la jurisprudencia constitucional No. 011-16-SIS-CC, en la providencia que se avoca conocimiento para la ejecución de la sentencia se debe nombrar al perito para que realice el cálculo por ende el sorteo y nombramiento de la perito Ing. Karla Calle Camacho se realiza siguiendo los parámetros previstos para el efecto, por los antecedentes que se esgrimen mal se podría oficiar a fin de que se investigue a la Fiscalía General del Estado por el sorteo de la perito en mención, pues de ninguna forma se considera que exista un presunto delito de ejercicio público de la acción.

En cuanto a la solicitud que se informe al Consejo de la Judicatura lo sucedido, debemos tener en cuenta el contenido del referido Art. 19 numeral 1 inciso primero del Reglamento Del Sistema Pericial Integral De La Función Judicial que establece de manera taxativa: “los peritos podrán”, cuando se incluye esta palabra “podrán” le otorga la facultad al perito de decidir su presentación, es decir al igual que la excusa representa un derecho del Juez y la recusación un derecho de las partes, en este supuesto se consideraría que al ser ésta una posibilidad que la norma les otorga, mal se les podría atribuir el un incumplimiento de sus obligaciones generales, máxime cuando no ha presentado de manera escrita informe en el cual se pueda evidenciar dicho incumplimiento, con tales antecedentes no se atiende lo solicitado por los accionantes.

Sobre los argumentos de Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, que se debe iniciar procesos sumarios individuales, por cuerda separada para la tasación. Se tiene en cuenta que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en su resolución ordenó que la “tasación debe hacerse en un proceso independiente, por cuerda separada...”, mas no ha dispuesto que se realicen procesos independientes, como lo sostiene el accionado.

e) Con el sorteo que antecede se nombra como perito MOREANO YANZA ALEXANDRA, con C.C. 1803156916, con teléfono: 023762412, correo electrónico: Alexandra_moreya@hotmail.com, a fin de que realice el cálculo de la reparación económica:

i) Para el determinación del monto, el perito seguirá los lineamientos del acápite VI: Resolución, letra b): reparación integral, numeral 2), de la sentencia de primera instancia fecha 19 de abril del 2021 a las 21h15; así como los lineamientos dados por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, mediante la sentencia de mayoría de fecha 15 de octubre del



2021 a las 14h26; y el auto de aclaración de fecha 09 de noviembre del 2021 las 16h07.

ii) No cabe fijar nuevamente un término para que las partes presenten los documentos pertinentes que servirán de base para el informe pericial, pues éste ya ha fenecido, en tal virtud el perito realizará el informe con la documentación que obra del expediente, así como del escrito presentado por el señor SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE con fecha 11 de octubre del 2021 a las 16h13.

iii) El perito antes nombrado, para su posesión deberá concurrir en el término máximo de tres días a partir de la notificación de esta sentencia, a esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Abraham Calazacón y Rio Toachi, Edificio Judicial del cantón Santo Domingo.

iv) El término para la presentación del informe es de treinta días, contados a partir de la posesión del perito.

v) Tomando en cuenta las reglas de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 011-16-SIS-CC, que establece entre otras cosas, que serán admisibles máximo dos peritajes; no es procedente la elaboración de un informe general, porque en la presente causa se ordenó la reparación económica a favor de cada uno de los afectados o víctimas, en consecuencia el perito deberá realizar el cálculo de la reparación económica y presentación de informe de manera individual por cada uno y por lo tanto el informe que sobre una víctima se realice se considerará como el primer peritaje, con todas las consecuencias que esto acarrea como la realización de un segundo peritaje, así como la corrección, ampliación o aclaración y el derecho a recurrir de manera individual al primero o segundo según como corresponda, con tales antecedentes de conformidad con lo establecido en el Art. 30 letra a), b) numeral 5 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se fija la cantidad del 30% de una remuneración básica unificada del trabajadora en general, por informe pericial que se realice de cada víctima de esta acción constitucional; la cancelación de los honorarios del perito estará a cargo de Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador.-

SEGUNDO.- Agréguese al proceso el Oficio No. CC-SG-PSGL-2022-0954-JUR, suscrito por Paulina Saltos Cisneros, Prosecretaria General, Sala de Selección de la Corte Constitucional. En el cual se notifica el auto de selección de fecha 18 de enero del 2022, dentro del caso No. 1072-21-JP. Se hace énfasis que la admisión de la presente causa no suspende los



efectos del auto o sentencia objeto de la acción, por lo que se continúa con la ejecución.

TERCERO.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Dr. Liber Andrade Salazar, Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Defensor del Pueblo, en relación a su contenido se dispone: Oficiése al Registro Civil, Identificación y Cedulación de Santo Domingo de los Tsáchilas a fin de que en el término máximo de ocho días contados a partir de la notificación de este auto, informe a esta Autoridad sobre el proceso que se sigue, a fin de garantizar la identidad del señor JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO.

Oficiése al Delegación del Ministerio de Trabajo en Santo Domingo de los Tsáchilas, así como el Ministerio de Trabajo con asiento en la ciudad de Quito; al Ministerio de Salud de esta Provincia, y las ubicadas en la ciudad de Quito; y el Ministerio de Ambiente y Agua de esta provincia y en las oficinas ubicadas en la ciudad de Quito; instituciones las cuales deberán informar a esta autoridad en el término máximo de ocho días contados a partir de la notificación de este auto, los procesos realizados entorno al cumplimiento de la sentencia de primera instancia fecha 19 de abril del 2021 a las 21h15; así como lo ordenado por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, mediante la sentencia de mayoría de fecha 15 de octubre del 2021.

Lo solicitado a las instituciones del literal a) y b) del presente auto, se realiza bajo prevenciones legales del Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Para los oficios, se deprecará a uno de los señores Jueces de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y se remitirá el despacho de estilo suficiente.-

Siga actuando en calidad de Secretaria la Ab. Veronica Zambrano.-
NOTIFIQUESE...

2.16. Con fecha 19 de abril del 2022, comparece la Tlga. Alexandra Moreano Yanza y solicita se amplíe en 90 días, el termino para presentar su informe pericial,

2.17. Con fecha 12 de mayo del 2022, el suscrito Juez a fin de lograr el cumplimiento de la pericia y tomando en consideración la cantidad de víctimas, dispone ampliar el término para cuantificar la reparación económica en 90 días.



2.18. Con fecha 23 de septiembre del 2022 a las 10h43, esta Autoridad requiere a la perito, remita de forma inmediata los informes correspondientes.

2.19. La perito en mención presenta de manera digital los informes en referencia con fecha 30 de septiembre del 2022.

2.20. Con fecha 14 de octubre del 2022, esta Autoridad luego de la revisión de la documentación remitida por la perito, determinó que no constaba la documentación, ni tampoco guardaba congruencia los documentos recibidos con la fe de presentación; con tal antecedente, se solicitó bajo prevenciones de Ley en el término de 24 horas, presente la perito todos y cada uno de los informes periciales de manera individual y física.

2.21 Con fecha 19 de octubre del 2022 a las 10h41, el suscrito Juez de conformidad con el precedente No. 011-16-SIC-CC, pone en conocimiento de los sujetos procesales los informes a fin de que presentes sus observaciones.

- Con fecha 24 de octubre del 2022 a las 10h39, comparece la defensa de la parte accionante y manifiesta que los errores cometidos por la perito son de tal gravedad que son imposibles de subsanar con la ampliación o aclaración por lo que solicitan se disponga la realización de una nueva pericia.

2.22. El suscrito Juez con fecha 02 de noviembre del 2022 a las 15h15, resuelve lo siguiente:

“...2. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Segundo Arquimides Ordoñez Balverde, en relación a su contenido se ordena: a) Los parámetros a seguir en cuanto a la reparación económica están determinados en el precedente constitucional No. 011-16-SIS-CC, y a ese respecto se debe señalar que el procedimiento prevé que después de presentadas las observaciones de la partes, se debe disponer al perito, realice la corrección, aclaración y ampliación; en esa línea, este Juzgador mal podría desconocer el precedente ya mencionado y saltar a la siguiente posibilidad excepcional de ordenar un nuevo peritaje. b) En virtud de que las observaciones presentadas son justificadas, sobre la base de las mismas, se le requiere a la perito Ing. Alexandra Moreano Yanza proceda a la corrección, aclaración y ampliación de los informes presentados en esta causa otorgándole el termino máximo de cinco días, para tal efecto.- c) Se le recuerda a la perito Ing. Alexandra Moreano Yanza que debe de cumplir estrictamente lo ordenado por esta Autoridad, siendo en consecuencia el cumplimiento integral de sus obligaciones presupuesto necesario para que proceda el pago de sus honorarios; sin perjuicio demás de las implicaciones jurídicas que representa el incumplimiento de sus obligaciones como perito.- Siga actuando en



calidad de Secretaria la Ab. Veronica Zambrano Almeida.-
NOTIFIQUESE.-

2.23. Con fecha 14 de noviembre del 2022, a las 16h51; y el 18 de noviembre del 2022 a las 15h09, la perito presenta la aclaración y ampliación de su informe pericial.

2.24. Con fecha 24 de noviembre del 2022 a las 10h34, esta Autoridad pone en conocimiento a las partes procesales los informes presentados por la perito y requiere su pronunciamiento.

2.25. Con fecha 28 de noviembre del 2022, a las 14h28, comparece el accionante y presenta un incidente de nulidad procesal, pues a su criterio la reparación debe realizarse bajo el procedimiento sumario establecido en el COGEP, y así mismo porque debe realizarse procesos sumarios individuales en favor de cada una de las víctimas; a pesar que esto fue ya resuelto mediante auto de fecha 03 de marzo del 2022, que dice: “..Sobre los argumentos de Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, que se debe iniciar procesos sumarios individuales, por cuerda separada para la tasación. Se tiene en cuenta que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en su resolución ordenó que la “tasación debe hacerse en un proceso independiente, por cuerda separada...”, mas no ha dispuesto que se realicen procesos independientes, como lo sostiene el accionado..”.

2. 26. Con fecha 29 de noviembre del 2022, a las 11h07, comparece la defensa de los accionantes y solicitan, considerando los errores y omisiones incurridos a su criterio por la perito, solicitan se disponga la realización de un nuevo peritaje.
- Con fecha 19 de diciembre del 2022, a las 15h00 se corrió traslado a la parte accionante a fin de que se pronuncie respecto al pedido de nulidad realizado por Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

2.27. Con fecha 21 de diciembre del 2022 comparecen los accionantes solicitando se rechace el pedido de nulidad.

2.28. El suscrito Juez con fecha 11 de enero del 2023, las 16h12, dispone lo siguiente:

“...PRIMERO.- Respecto al pedido de nulidad procesal realizado por el señor Adrian Herrera Villena en su calidad de Gerente General de Furukawa Plantaciones C.A., se emiten las consideraciones siguientes:

a) El argumento que en el presente caso debe aplicarse el procedimiento sumario establecido en el COGEP y solo por excepción las reglas

contenidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, no es procedente; esto por cuanto, la sentencia 011-16-SIS-CC contiene la interpretación condicionada y conforme del Art. 19 de la LOGJCC con efectos erga omnes, en dicha sentencia a su vez en la regla “c” se prevé el supuesto cuando el obligado a pagar una reparación integral sea un particular se aplicarán las reglas de ejecución previstas para el trámite de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que las reglas que por excepción no deben aplicarse en estos casos son las establecidas en los literales b.1.) y b.11). En esa misma línea, la sentencia 004-13-SAN-CC, prevé que en el caso de particulares el procedimiento es el verbal sumario conforme ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, empero esta denominación no debe ser entendida como un proceso de conocimiento, sino exclusivamente la cuantificación dentro de un trámite de ejecución, por ende la Corte Constitucional en dicha sentencia emitió la regla siguiente: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.”

b) Con los antecedentes fácticos y jurídicos que se esgrimen, y al verificarse que este Juzgador cumple con los parámetros previstos por la Constitución, la Corte Constitucional y la LOGJCC, para la determinación de la reparación económica en esta parte de la ejecución, se rechaza el pedido de nulidad realizado.

c) El señor Adrian Herrera Villena en su calidad de Gerente General de Furukawa Plantaciones C.A indica que con fecha 13 de enero del 2022 a las 13h01, presentó un escrito en el cual solicitó que para la reparación integral se deben de abrir procesos sumarios independientes, sin embargo este escrito pasó desapercibido por esta Autoridad y jamás recibió respuesta. Ante este argumento se conmina al compareciente actuar bajo los parámetros del principio de buena fe y lealtad procesal contenido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que con fecha 03 de marzo del 2022 a las 17h01, en el numeral primero, literal d, se atiende el escrito en mención y se dispone lo siguiente: “Sobre los argumentos de Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, que se debe iniciar procesos sumarios individuales, por cuerda separada para la tasación. Se tiene en cuenta que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de



Santo Domingo de los Tsáchila en su resolución ordenó que “la tasación debe hacerse en un proceso independiente, por cuerda separada...”, mas no ha dispuesto que se realicen procesos independientes, como lo sostiene el accionado.”

SEGUNDO.- En cuanto los informes realizados por la Ing. Alexandra del Rocío Moreno Yanza, se dispone lo siguiente:

a) Como bien se señaló en líneas anteriores, actualmente se sustancia la etapa de ejecución el presente proceso que debe entenderse como un proceso de cuantificación y no como un nuevo proceso de conocimiento. No obstante de lo anterior, se puede apreciar que la perito encargada de realizar dicha cuantificación, a pesar que contaba con los nombres de las personas que se declararon vulnerados sus derechos, tomó la decisión de excluir a ciertas personas porque a su criterio no les correspondería reparación, y para tal efecto sustenta su informe en lo que la Empresa decía en su defensa: “...La empresa manifestó que se reconoce los años trabajados en las haciendas a partir del año 2011, debido a que antes de ese año, la tercerización era legal en Ecuador y que las y los trabajadores debieron haber recibido los pagos que les correspondía por parte de las tercerizadores.” La perito en mención, no tiene la facultad y no le correspondía realizar la valoración de quien debía percibir o no reparación, pues éste fue un asunto resuelto por este Juzgador y ratificado por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia. En consecuencia la perito no cumple con su obligación, es decir no realiza el informe pericial bajo los términos requeridos, sino que realiza, bajo su arbitrio, ausente de objetividad, imparcialidad, rectitud, y responsabilidad una valoración de que personas deben o no recibir una reparación integral. Con tales antecedentes, ofíciase a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura con el objeto que se aplique el régimen disciplinario correspondiente en contra de la perito Ing. Moreno Yanza Alexandra del Rocío, por considerarse que en la presente causa actúa violando y no cumpliendo las obligaciones generales contenidas en el Art. 18 y las obligaciones específicas del Art. 19 numeral 1 y 2 del Reglamento Del Sistema Pericial Integral De La Función Judicial sin perjuicio de las demás que la Autoridad disciplinaria pueda determinar - al no haber realizado la cuantificación correspondiente de las personas que bajo su arbitrio decidió no reparar, y al no haber presentado el informe correspondiente en la forma prevista por la autoridad judicial; además la obligación de presentar su informe y cumplir con todos los deberes inherentes a la orden judicial.



TERCERO.- De conformidad con las reglas dictadas por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, en la letra b) numeral b.8.), con los antecedentes que se esgrimen en el presente auto se desprende la duda debidamente justificada respecto a la cuantificación realizada por la perito Ing. Moreno Yanza Alexandra del Rocío, por lo tanto es procedente la realización de un nuevo peritaje. Por lo que a través del sistema SATJE, se sorteará el perito, luego de lo cual se dispondrá lo pertinente.

CUARTO.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Adrian Herrera Villena en su calidad de Gerente General de Furukawa Plantaciones C.A, y el señor SEGUNDO ORDOÑEZ VALDERDE, los cuales se proveen con el presente auto.

QUINTO.- Agréguese al proceso el formulario F04, que presenta Sonia Cedeño Meza, en atención al mismo, a costas de la peticionaria se conceden las copias certificadas que solicita.

Siga actuando en calidad de Secretaria la Ab. Verónica Zambrano Almeida.- NOTIFÍQUESE...”

2.29. Con fecha 11 de enero del 2023, a las 16h33, después del sorteo respectivo esta Autoridad nombra la perito con el siguiente auto:

“...i) Se nombra como perito a AREQUIPA REATIQUI JOHANA MARIBEL, con C.C. 0502527005, con teléfono: 032271151-0984673359, correo electrónico: jovis_320@hotmail.com, a fin de que realice el cálculo de la reparación económica dispuesta en la presente causa en favor de las víctimas, para el efecto deberá acatar lo dispuesto en sentencia de fecha 19 de abril del 2021, dictada por esta Autoridad, así como también, deberá tomar en cuenta el contenido del auto de fecha 09 de noviembre de 2021 dictado por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

ii) El informe se lo realizará con la documentación que obra del expediente.

iii) En el término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, el perito deberá concurrir ante esta Autoridad para su posesión, para el efecto se dirigirá a esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Abraham Calazacón y Rio Toachi, Edificio Judicial del cantón Santo Domingo.

iv) El término para la presentación de los informes es de treinta días, contados a partir del día posterior al señalado para la posesión del perito



v) El perito deberá realizar el cálculo de la reparación económica y presentación de informe de manera individual por cada uno, con tales antecedentes de conformidad con lo establecido en el Art. 30 letra a), b) numeral 5 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se fija la cantidad del 30% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, por informe pericial que se realice de cada víctima de esta acción constitucional; la cancelación de los honorarios del perito estará a cargo de Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador.- En lo demás se estará a lo dispuesto en autos. Siga actuando en calidad de Secretaria la Ab. Verónica Zambrano Almeida.- NOTIFÍQUESE....”

2.30. Con fecha 24 de enero del 2023, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador presenta apelación del auto que niega el pedido de nulidad de fecha 11 de enero del 2023 , amparado en el contenido del Art. 24 de enero del 2023 a las 13h16 minutos.

2.31. Con fecha 28 de febrero del 2023, la perito Ing. AREQUIPA REATIQUE JOHANA MARIBEL remite a esta Autoridad la totalidad de los informes a ella encomendados. En esta misma fecha, el gestor de archivo remite para el despacho el Oficio No. CCJDS.2023-18, suscrito por la señora Dra. Ana Morales, actuario; quien a su vez hace conocer el informe sobre la etapa de ejecución requerido por la señora Dra. Daniela Salazar Marín, Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.

TERCERO.- Con lo anterior es necesario realizar las siguientes precisiones.

3.1. En este momento procesal, en cuanto a la ejecución resta poner en conocimiento a las partes procesales el peritaje en mención y proceder conforme las reglas dictadas por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, en la letra b) numeral b.9, esto es: determinar con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor de los beneficiarios de la medida; además, de establecer el término y condiciones para el pago respectivo. Y, tomando en cuenta que no son aplicables las reglas del literal b.11, se entiende que es posible a interposición de un recurso de apelación.

3.2. Es necesario resaltar, que esta Autoridad continuará con la ejecución de la sentencia, en razón de que la acción extraordinaria de protección no suspende la etapa de ejecución, sin perjuicio de que la Corte Constitucional resuelva y disponga a esta Autoridad lo que corresponda.



3.3. Se debe comunicar a vuestra Autoridad, algo que el suscrito Juez considera de especial relevancia; esto es en cuanto a la ejecución en contra de instituciones públicas. En sentencia de instancia se determinó la responsabilidad del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Inclusión Económica y Social, ordenándose en consecuencia la reparación respectiva. La sentencia del Tribunal de Alzada resuelve excluir de la responsabilidad de vulneración de derechos constitucionales a las instituciones públicas declaradas responsables en primera instancia, empero impone como medida de satisfacción obligaciones que debe cumplir la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Agua; a ese respecto este Juzgador conocedor de la obligación de ejecutar lo resuelto el Tribunal de Alzada ha procedido de dicha manera, sin embargo destaca que al no ser declaradas como responsables de la vulneración de derechos constitucionales, a criterio del suscrito no se podría aplicar el procedimiento y consecuente sanción en caso de incumplimiento. La Defensoría del Pueblo en esa línea, ha comunicado a esta Autoridad que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio Ambiente y Agua y el Ministerio de Salud se encuentran cumpliendo la sentencia del Tribunal de Alzada, mientras que la Defensoría del Pueblo se encuentra coadyuvando a la realización de los trámites de inscripción del señor José Clemente Chávez Angulo, así como la regularización migratoria a favor de la señora Yanislen Rodríguez Baute

3.4. Solicito con el mayor de los respetos a su digna Autoridad, toda vez que el gestor de archivo encargado habría remitido con fecha 28 de febrero del 2023 el oficio suscrito por la actuaria de la Corte Constitucional, así como por la cantidad de cuerpos que componen la presente acción – aproximadamente ochenta cuerpos - me dispense por el tiempo en el cual se presenta el presente informe, pues no ha sido posible atender dentro del tiempo requerido por circunstancias ajenas a la voluntad de este Juzgador.

CUARTO: Señalo como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: carlos.vera@funcionjudicial.gob.ec y carvecede@hotmail.com.

Ab. Carlos David Vera Cedeño
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN SANTO DOMINGO**

Justicia independiente, ética y transparente